



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-003-2019-00205-01
Demandante:	Armando Racines Camacho
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003.
Sentencia escrita No.	320

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 157 del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura el demandante que se declare que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente, junto con el pago del retroactivo debidamente indexado. Además, exige la condena en costas a la entidad. (Fls. 20 a 27)

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 56 a 61 dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 157 del 11 de junio de 2019, la a *quo* decidió: **Primero**, absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra. **Segundo**, condenar en costas a la parte demandante. **Tercero**, consulta en caso de no ser apelada la providencia.

Para arribar a tal decisión, la juez expuso que la causante Sobeida Montaña Sevillano cotizó en toda la vida laboral un total de 140 semanas. En los últimos tres años antes de su fallecimiento, la causante alcanzó a cotizar un total de 137,14 semanas; por lo tanto, dejó causado el derecho pensional de sobrevivencia; no obstante el demandante no acreditó que hubiere convivido con la fallecida por un lapso igual o superior a 5 años antes del fallecimiento.

Al respecto, expresó que de los testimonios rendidos en juicio y el interrogatorio de parte, se logró concluir que el señor Armando Racines Camacho y la señora Sobeida Montaña Sevillano procrearon dos hijos, sin embargo, la convivencia entre la pareja se interrumpió en el año 2004, a causa del desplazamiento forzoso sufrido por el señor Armando Racines Camacho, que ocasionó su cambio de domicilio de Buenaventura hacía la ciudad de Cali desde el año 2004 hasta la fecha de fallecimiento de su compañera permanente, esto es, el 20 de febrero de 2017. Sin embargo, se demostró que la causante procreó con un tercer hijo con una persona distinta al actor mientras aún vivía en Buenaventura, con lo cual se evidencia que la pareja dejó de convivir y la causante formó vida con otra persona, lo que explica por qué no se trasladó a la ciudad de Cali junto con el demandante.

Aunado a lo anterior, indicó que los dichos de los testigos no resultan creíbles y al no arrimarse otras pruebas documentales, ni testimoniales que pudieran determinar que entre la pareja continuó el apoyo y ayuda mutua, para el Despacho en el 2004 ya no

existía convivencia entre la pareja, así entonces, el demandante no logra acreditar los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

4. La apelación

Contra esa decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación.

4.1. Apelación Demandante

Indicó que contrario a lo expresado en la sentencia, entre la pareja existió una convivencia por un lapso de 24 años, en la cual el vínculo marital de hecho no fue interrumpido; si bien la pareja fue obligada a separarse en el año 2004 debido al desplazamiento forzoso que ocasionó que el actor cambiara su domicilio a la ciudad de Cali, la causante visitaba cada 15 días, cada mes o cada dos meses al demandante.

Señaló que el hecho de que la fallecida tuviera otro hijo menor con persona distinta, ello no significa que hubiese terminado el vínculo marital, puesto que ese hijo pudo haber sido producto de una aventura y seguir conviviendo con su compañero permanente, por ello, no se puede afirmar que la comunidad de vida desapareció. Asimismo, el hecho de que la señora Sobeida hubiese permanecido en Buenaventura y el actor en Cali, tampoco significa que no existiera ayuda mutua, material y moral.

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Colpensiones

Dentro del término presentó escrito de alegatos visible en la página 2 del archivo 05 del Cuaderno Tribunal.

5.2. Demandante

Dentro del término presentó escrito de alegatos visible en las páginas del 2 a 5, archivo 06 del Cuaderno Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto, corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, el demandante Armando Racines Camacho cumple con el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

2. Solución al problema jurídico:

La respuesta es **negativa**. El señor Armando Racines Camacho no cumple con el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la señora Sobeida Montaña Sevillano. Lo anterior, teniendo en cuenta que no logró probar que hubiese conformado un núcleo familiar con la causante, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte; en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

2.1 Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de

paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

En este orden de ideas, en el presente caso encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 3 de expediente, la señora Sobeida Montaña Sevillano falleció el 20 de febrero de 2017. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”

Con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entrañándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

A. Convivencia singular con el (la) cónyuge: El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado

fallecido durante un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

- B. Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).”

Más adelante agregó que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Dicha definición de convivencia, se diferencia de los simples *encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento.

2.2. Caso Concreto

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado lo siguiente:

- i) La señora Sobeida Montaña Sevillano falleció el día 20 de febrero de 2017, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 3 (Expediente digital – Archivo 01)
- ii) El día 30 de octubre de 2018, el señor Armando Racines Camacho, en calidad de compañero permanente de la causante, solicitó ante la entidad el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; requerimiento que fue resuelto negativamente mediante Resolución No. SUB 326084 del 18 de diciembre de 2018¹, por no acreditar que *estuvo haciendo vida marital* con la fallecida.
- iii) Teniendo en cuenta la historia laboral expedida por Colpensiones², la causante acreditó un total de 137,71 semanas en toda su vida laboral, siendo el 28 de febrero de 2017, la fecha de la última cotización. Con lo cual, se concluyó en primera instancia por la a quo que la señora Sobeida Montaña Sevillano dejó acreditado el derecho pensional a sus posibles beneficiarios.

En este orden de ideas y atendiendo exclusivamente los argumentos de la parte apelante, se cuenta con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para resolver la controversia:

- A folio 14, se encuentra la consulta realizada en el Registro Único de Víctimas-RUV, del 22 de marzo de 2018, en el cual se evidencia que el demandante, en calidad de declarante y/o jefe de hogar, está incluido como víctima de desplazamiento forzado desde el 19 de marzo de 2004, de Buenaventura.
- A folio 16, se anexa la declaración extraprocésal rendida el 26 de octubre de 2018, ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali, en la cual, compareció el actor para manifestar bajo la gravedad de juramento que convivió en unión marital de hecho, bajo el mismo techo, de manera permanente e ininterrumpida, durante 35 años

¹ Pág. 5 a 10 – Archivo 01 – Expediente Digital.

² Pág. 11 a 13 – Archivo 01 – Expediente Digital.

con la señora Sobeida Montaña Sevillano, desde el 28 de diciembre de 1983 hasta el día de su fallecimiento, hecho ocurrido el 26 de febrero del 2017. De cuya unión se procreó dos hijos mayores de edad.

- A folio 17, se adjunta la declaración extra juicio del 26 de septiembre de 2018, rendida ante la Notaría Primera de Buenaventura, en la cual compareció la señora Angelita Sevillano de Montaña y Leonardo Elias Racines Montaña, quienes, bajo la gravedad de juramento, manifestaron que conoce de toda la vida a la causante y el demandante, que les consta que convivieron en unión libre, compartiendo lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida durante 34 años, desde el 28 de diciembre de 1983 hasta el 20 de febrero de 2017, de cuya unión nacieron dos hijos: Elizabeth Racines Montaña y Leonardo Elias Racines Montaña.

En cuanto a los testimonios rendidos en juicio, se tiene:

- En el interrogatorio de parte del señor **Armando Racines Camacho** (Min. 5:54 Audiencia - Archivo 03), expresó que vive en Cali hace aproximadamente 5 años en su casa propia ubicada en Llano Verde, que vive solo y en ocasiones arrenda una habitación en su hogar. Cuando se le preguntó sobre la fecha de fallecimiento de su compañera permanente, indicó que no recordaba el día exacto, pero que recuerda que el hecho ocurrió el último domingo de febrero del año 2017 (Min. 10:12). Advirtió que, a pesar de que en ocasiones arrienda una habitación en su casa a *Doña Belis Catán por \$100.000*, en la actualidad vive solo, porque su compañera vive en Buenaventura y, periódicamente, cada 15 días, cada mes o cada dos meses, ella viajaba a visitarlo y compartir como pareja en la ciudad de Cali (Min. 10:40).

Señaló que su señora Sobeida trabajaba en Buenaventura en un programa del Estado, dirigido por Bienestar Familiar y se dedicada al cuidado de madres que están lactando y gestando. Explicó que por cuestiones de violencia fue víctima de desplazamiento forzoso, no obstante, su compañera no se trasladó a vivir con él a Cali, debido a que Bienestar Familiar no le permitió trasladarse de ciudad (Min. 12:00). Aclaró que, si bien la causante laboraba, siempre cumplió con su obligación para con su familia, pues respondía por sus hijos y aportaba a los gastos. Manifestó que, con ayuda de un plan exequial, de familiares y con su propio aporte, pagaron el entierro y la velación de la fallecida.

Más adelante, aclaró que no compró la vivienda donde vive, pues fue otorgada por el Estado debido a su condición de desplazado. Seguidamente la A qu preguntó: *por qué ella tenía que seguir trabajando si usted asumía los gastos. Usted era el hombre de la casa, ella podía dejar su trabajo y venir Cali*, a lo cual el actor contestó que la causante amaba su trabajo como madre comunitaria, por lo que *era casi imposible decirle a ella: renuncie y venga a vivir a Cali*. (Min. 23:33). Agregó que mantenían comunicación permanente y se visitaban los fines de semana y se quedaba en la vivienda por dos o tres días, ya que en su *trabajo no tenía vacaciones* (Min. 24:08).

Indicó que tuvo dos hijos con la causante, Elizabeth, nacida en el año 1985, y Leonardo Elías Racines Montaña, nacido en el año 1990, quienes a la fecha de la audiencia eran mayores de edad. Finalmente, manifestó que la señora Sobeida tenía otro hijo de nombre Edwin Montaña, del cual aclaró no conocer su edad, ni conocer al padre. No obstante, después de varios requerimientos y advertencias de la Juez sobre las consecuencias penales de faltar a la verdad, el actor agregó que Edwin Montaña nació después de su último hijo Leonardo Elías, es decir, después de 1990 (Min. 27:58).

- En el testimonio rendido por la señora **Ruby Argenis Mosquera** (Min. 31:25 – Audiencia – Archivo 03), manifestó que es vecina del demandante, pues ha vivido en el barrio Llano Verde por un término aproximado de 5 años. Que conoce a la señora Sobeida como la compañera del señor Armando, porque la veía llegar a la casa de él cada 15 días. Señaló que la vio hasta la fecha de su fallecimiento, momento en el cual el demandante se fue *desesperado* en horas de la noche diciendo que se dirigía a casa de su compañera y por ser vecina le entregaba las llaves pidiendo que le *echara ojito a la casa de él* (Min. 34:40).

Indicó que no recuerda la fecha de fallecimiento de la causante, que no asistió al entierro ni al velorio y aclaró que no era allegada a la señora Sobeida, puesto que solo era una vecina que la veía llegar cada 15 días al inmueble del demandante o lo veía salir a él de noche y le entregaba las llaves de su hogar (Min.35:33). Informó al Despacho que sabe que la fallecida era la *esposa* del actor porque así se la presentó en el momento, sin embargo, no socializó con ella, no sabe dar razón de su vida personal y que aunque *distingue* al hijo mayor de la pareja, no conoce su nombre. (Min. 36:05).

Finalmente, agregó que sabe que el demandante apoyaba económicamente a su compañera porque era su pareja e *imagina* que por convivir juntos como pareja es *obvio que entre las parejas se ayudan*, sin embargo, ello no le consta. (Min. 37:31) Expresó que no sabe cuántos hijos tenía Sobeida, pues solo conoce que procreó dos hijos con el actor.

- Por último, en la declaración rendida por la señora **Nancy Muñoz Hurtado** (Min. 38:21 – Audiencia – Archivo 03), manifestó que ha vivido en la ciudad de Buenaventura toda la vida, que conoce al actor desde hace unos 42 o 43 años, pues trabajaron juntos por muchos años. Que conoce a la causante hace aproximadamente 34 años, sin embargo, advirtió no conocer el apellido. (Min. 40:20).

Señaló que la señora Sobeida tiene dos hijos con el señor Armando, que era vecina de la causante en el barrio las Américas viviendo a dos cuadras de distancia. Manifestó que casi no se veía con la fallecida, pues cuando pasaba por su casa se acercaba, la saludaba y muchas veces se *sentaba un ratico* para *charlar y preguntaba por los muchachos* (Min. 42:41).

Cuando se le preguntó sobre otros hijos de la afiliada, expresó que la señora Sobeida no tenía más hijos, no obstante, después de las advertencias de la Juez sobre las consecuencias penales de faltar a la verdad, la testigo aceptó conocer que la fallecida tenía tres hijos, que el menor le decían '*Cholito*', y que debía tener 23 años aproximadamente, pero aclaró que no sabía quién era el padre (Min. 44:12).

Bajo este panorama probatorio y una vez analizadas las pruebas en su conjunto, concluye la Sala que el señor Armando Racines Camacho no logró demostrar la convivencia con la causante, señora Sobeida Montaña Sevillano, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a su deceso, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta las siguientes inconsistencias:

- i) De conformidad con la declaración extrajuicio arrimada al proceso por la parte demandante, (Fl. 16 del expediente digital) se evidencia que el actor declaró bajo la gravedad de juramento que convivió con la causante hasta la fecha de fallecimiento, esto es, *26 de febrero del 2017*, siendo la fecha correcta del

deceso el 20 de febrero de 2017³. Si bien, puede tratarse de un error de digitación, llama la atención que en el interrogatorio de parte el actor confirmó no recordar la data en que feneció su compañera permanente (Min.10:12), a pesar de que era su *señora* con la cual convivió por 35 años y procreó dos hijos.

- ii)** Por otro lado, se demostró que la causante procreó dos hijos con el actor, Elizabeth Racines Montaña, nacida en el año 1985 y Leonardo Elías Racines Montaña del año 1990; sin embargo, debido a la insistencia de la juez, tanto en el interrogatorio de parte del señor Armando Racines Camacho como en el testimonio de la señora Nancy Muñoz Hurtado, se logró comprobar que la causante había procreado un tercer hijo con persona distinta al actor, de nombre Edwin Montaña, menor que sus otros hermanos, según lo dicho en la audiencia. Ello se logra constatar, según la preinscripción de servicios exequiales en la Funeraria de Medellín S.A., efectuada por la señora Elizabeth Racines Montaña, documento en el cual se evidencia que Edwin Velasco Montaña tiene a la fecha de dicho trámite -22/11/2011-, 16 años edad. Para la Sala dicha circunstancia resulta ser un indicio de la separación entre la pareja, a partir de 1995.
- iii)** Asimismo, llama la atención que durante las declaraciones el demandante aseguró que contribuyó, junto con familiares y amigos, con los gastos de la velación y entierro de su compañera permanente, los cuales ascendieron a la suma de \$1.000.000 (Min. 18:28) y que era la causante quien pagaba la cuota a la cooperativa para los beneficios de exequiales. Sin embargo, una vez se verificó el expediente administrativo allegado por Colpensiones, se constata que mediante Resolución No. 2017 – 10071233⁴ ordenó reconocer y pagar el auxilio funerario en cuantía de \$3.688.585 en favor de la solicitante Elizabeth Racines Montaña, hija de la causante. Así las cosas, no resultan ciertos los dichos del actor generando dudas sobre la veracidad de sus dichos.
- iv)** Finalmente, para la Corporación las manifestaciones de los testigos Ruby Argenis Mosquera y Nancy Muñoz Hurtado, resultan insuficientes para demostrar la convivencia entre el actor y la causante, pues ambas afirmaron que no conocían la intimidad de la fallecida, que eran vecinas y por lo tanto,

³ Folio 3 – Registro Civil de Defunción.

⁴ Páginas 1 a 5 – Archivo

eran esporádicas las ocasiones en que entablaron conversación con la causante.

Así entonces, para la Sala, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial del actor, las declaraciones del demandante presentan inconsistencias que le son imposibles pasar por alto, pues no dan certeza ni credibilidad en sus dichos que permitan concluir, sin lugar a equívocos, que entre la señora Sobeida Montaña Sevillano y el señor Armando Racines Camacho haya existido una convivencia real y efectiva, *forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual*⁵, prolongada hasta la fecha de fallecimiento de la causante.

Como consecuencia de lo anterior, conforme al artículo 61 del CPTSS, que otorga la facultad a los jueces de analizar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos; después de estudiar todo el material probatorio, para la Corporación el señor Armando Racines Camacho no acreditó la calidad de compañero permanente con la causante durante los 5 años anteriores a la fecha del deceso; por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama. Por ende, habrá de confirmarse en su totalidad la sentencia apelada.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

⁵ SL1399 del 25 de abril de 2018. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante, en favor de Colpensiones. Se fijan la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actuación judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)